



Resolución Jefatural

N° 052 - 2021-ACFFAA

Lima, 24 de Setiembre de 2021

VISTOS:

El Informe IVN N° 87-2021/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el Informe N° 000045-2021-DPC-ACFFAA de la Dirección de Procesos de Compras y el Informe Legal N° 000212-2021-OAJ-ACFFAA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 049-2021-ACFFAA/SG, se designó al comité de selección en el mercado nacional encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2021-DPC/ACFFAA-1 para la "Adquisición de radios portátiles punto a punto y radios portátiles sistema tetra PP-068", hasta su culminación;

Que, con fecha 05 de julio de 2021, a través de la plataforma virtual del SEACE, se efectuó la convocatoria del referido procedimiento de selección;

Que, del 06 al 19 de julio de 2021, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones, siendo que con fecha 04 de agosto de 2021, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas;

Que, con fecha 09 de agosto de 2021, el participante RADIO NETWORK S.A.C. presentó ante la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases;

Que, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señalan que *“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...)”* y *“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...). Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en igualdad y no tiene por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)”*, respectivamente;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del cuerpo normativo citado en el párrafo anterior, establece que *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”* y *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, (...)”*;

Que, el numeral 32.3 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, indica que *“La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, (...). En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores”*;

Que, mediante Informe IVN N° 87-2021/DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que *“(...) en el presente caso, no se aprecia mayor sustento, por parte de la Entidad, que permita determinar las razones técnicas por las cuales el requerimiento del área usuaria puede ser atendido por una sola marca, en este caso, conforme a la información de la indagación de mercado, la marca “Hytera”*. Por otro lado, precisa que *“(...) de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que los participantes cuestionaron la pluralidad de marcas (...)”*;

Que, asimismo la citada Dirección señala que *“(...) si bien la Entidad es la encargada de elaborar el requerimiento, cierto es que, este debe comprender la mayor apertura de agentes de mercado – pluralidad de proveedores y marcas-, es decir, por lo menos dos (2) proveedores y marcas deben tener la capacidad de brindar el producto, a efectos de que el procedimiento de selección sea desarrollado dentro de un ámbito de competencia. En tal sentido, se concluye que existiría una deficiencia en la indagación de mercado, dado que los bienes no contarían con la pluralidad de marcas requerida por la normativa en compras públicas, y la Entidad tampoco habría sustentado técnicamente dicha inexistencia, con lo cual se vería afectada la validez de dicho ítem. Máxime si dicho aspecto ha sido cuestionado en varias consultas y observaciones y ha sido materia de elevación. (...)”*, en ese sentido; dispone que *“(...) la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N°*

4-2021-DPC/ACFFAA-1, a efectos de que se corrija el vicio advertido, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria; (...).”;

Que, mediante Informe N° 000045-2021-DPC-ACFFAA, la Dirección de Procesos de Compras señala que producto de la revisión de oficio realizada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE se ha concluido que es necesario declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2021/DPC/ACFFAA-1 para la “Adquisición de radios portátiles punto a punto y radios portátiles sistema tetra PP-068”, dado que el usuario no habría sustentado técnicamente de manera adecuada el hecho que las características técnicas del objeto de la contratación, puedan ser cumplidas por otras marcas, y que no se habría determinado fehacientemente la inexistencia de otras marcas que cumplan con el requerimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 000212-2021-OAJ-ACFFAA, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia, emite opinión favorable respecto a que se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2021-DPC/ACFFAA-1 para la “Adquisición de radios portátiles punto a punto y radios portátiles sistema tetra PP-068”, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria; sin perjuicio de las acciones administrativas relacionadas al deslinde de responsabilidades en el presente caso;

De lo expuesto, se advierte que resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y en la Resolución de Secretaría General N° 049-2021-ACFFAA/SG.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la NULIDAD del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2021-DPC/ACFFAA-1 para la “Adquisición de radios portátiles punto a punto y radios portátiles sistema tetra PP-068”, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Procesos de Compras notifique la presente Resolución al comité de selección a cargo del citado procedimiento de selección, a fin de que proceda conforme sus atribuciones.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Administración a fin de que disponga se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente, de acuerdo a la normativa sobre la materia.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.acffaa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Guillermo Alfonso Casafranca García
Jefe
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas